

Breve revista de la recepción de la teoría de Gauthier en la filosofía española

Pedro FRANCÉS GÓMEZ
(Universidad Complutense)

No es necesario recalcar la influencia que tuvo, en los años setenta, la *Teoría de la Justicia*, de John Rawls. Esta obra revolucionó la Filosofía Política y provocó una conmoción en los campos afines, como la Ética, la Teoría del Estado, etc. En todo el mundo, los especialistas interesados en enfoques analíticos de la Filosofía Política, en estudios utilitaristas, en la Filosofía Jurídica norteamericana, etc., se sintieron atraídos (o inquietados) por la teoría y el método de Rawls. Por otro lado, el progreso de la Teoría de la Decisión Racional se extendió por todo el mundo gracias a la Ciencia Económica que, a través de la Escuela del '*Public Choice*' (Elección Pública) amplió y profundizó notablemente el campo de la Economía Política, hasta convertirla en una de las principales teorías normativas sobre el comportamiento humano.

La revitalización de estos campos en los Estados Unidos hizo que muchos científicos y filósofos de todos los continentes prestasen una renovada atención a la tradición filosófica anglosajona (radicada principalmente en América del Norte). Los trabajos de Harsanyi, Buchanan, Nozick, Parfit, Elster y otros teóricos fueron (y aún son) discutidos y estudiados con enorme interés.

Morals by Agreement apareció en el marco de esta atmósfera de interés por la filosofía política y moral anglosajona basada en los avances de la

Teoría de la Decisión Racional. Una atmósfera presente también en la filosofía española y latinoamericana.

No es extraño que la primera recepción de *MA* en España e Hispanoamérica tuviera lugar entre quienes cultivaban las dos líneas de pensamiento que definen la obra: la Filosofía Política y la Teoría de la Decisión Racional. Eran, en su mayoría, filósofos del Derecho, algunos economistas y *pocos* filósofos morales (los interesados en aspectos interdisciplinares de la Teoría de la Decisión Racional relacionados con el utilitarismo, el neo-contractualismo, los problemas de identidad personal, etc.).

1. Primeras lecturas

Hasta donde yo conozco, *MA* fue discutida por primera vez de dos modos bien diferentes: en la Universidad de Alicante (en su Departamento de Filosofía del Derecho), el profesor Manuel Atienza organizó un debate sobre *MA*, cuyas ponencias fueron publicadas en el número seis de la revista *Doxa*. Hacia la misma época, en la Universidad Complutense de Madrid (en la Facultad de Filosofía) la Srta. Blanca Rodríguez preparaba su tesis doctoral bajo la dirección del catedrático de Ética, profesor Gilberto Gutiérrez. La tesis se tituló *Moralidad y cooperación racional* y estaba influida por *MA* (aunque Rodríguez disienta de Gauthier en aspectos fundamentales de su teoría). Dedicaré un breve comentario a estas primeras recepciones de *MA*, que representan paradigmáticamente las lecturas ius-filosóficas y éticas del contractualismo moral liberal. También incluiré en este epígrafe dos artículos posteriores (de 1991 y 1992) porque están formulados como “primeras reacciones” ante *MA*, y un artículo más que ejemplifica un “uso técnico” del modelo de negociación presentado en *MA* como solución posible para juegos cooperativos.

La tesis doctoral de Rodríguez fue defendida en la primavera de 1990. Ella no empleó literatura secundaria sobre *MA*, de modo que su lectura puede ser considerada “de primera mano”. Se puede decir que Rodríguez “usa” conceptos e ideas de *MA* para su propio argumento. En mi opinión, comprende adecuadamente algunos puntos difíciles, como el papel de la salvaguardia lockeana en la determinación de la posición inicial de negociación, o el análisis de las condiciones para el cumplimiento del pacto. Por otro lado, Rodríguez estudia en detalle las diferencias entre los modelos de negociación racional desarrollados por Zuthen-Nash, Harsanyi y Gauthier. Concluye

que, a pesar de la precisión matemática de los modelos previos, la teoría de Gauthier resulta intuitivamente más aceptable. No obstante, el estudio de *MA* en la tesis de Rodríguez se desarrolla para defender un argumento utilitarista (semejante al de Harsanyi), y esto le lleva a ciertos malentendidos. Toma *MA* como un ensayo sobre una posible solución para el problema práctico (individual) de la cooperación racional, pero pierde de vista la dimensión contractualista de la obra (esto es, ella probablemente no vio la *necesidad* de la cooperación misma, ni la relación que la teoría establece entre un principio de la negociación racional e imparcial y la justicia). Desde el punto de vista que Rodríguez adoptó, *MA* resultaba una propuesta interesante, pero completamente ajena a la ética. Pensó que el capítulo final (la discusión sobre el individuo liberal como una persona que valora la cooperación por sí misma más que, instrumentalmente, por su utilidad para alcanzar fines egoístas) era un intento de dar razones para cumplir el pacto y, lógicamente, no confió en un mecanismo de cooperación racional cuyo mantenimiento demandaba lo que ella interpretó como un “cambio en los valores” de cierto número de individuos (un número mínimo de personas *debían* convertirse en agentes cooperativos convencidos y sinceros independientemente de lo que los demás hicieran). Esta comprensión del último capítulo (y de la obra completa, en cuanto se entiende supeditada al mismo) trivializa el alcance de *MA*.

La importancia del estudio de Rodríguez reside en que se desarrolló desde dentro de una discusión ética, en relación con problemas prácticos concretos. Paradójicamente, las lecturas más influyentes de *MA* se dieron en un campo un tanto extraño a la obra misma: la Filosofía del Derecho. Como he comentado, los autores neo-contractualistas eran mucho mejor conocidos entre algunos filósofos del Derecho y la Política, cuyo interés en el pensamiento contractualista les llevó a iniciar la discusión pública de *MA*, como una nueva contribución a esa tradición. El debate sostenido en la Universidad de Alicante trajo consigo la publicación de artículos de Martín D. Farrell, Ruth Zimmerling y Albert Calsamiglia (además de la traducción de “¿Por qué contractualismo?” de Gauthier)¹. Todos ellos presentaron lecturas indudablemente interesantes y reflexivas, pero, desde mi punto de vista, un tanto superficiales.

Por ejemplo, el artículo de Martín D. Farrell (“El dilema de Gauthier”) plantea un supuesto dilema en estos términos: o se establecen restricciones

¹ Estos artículos constituyeron la parte monográfica del número 6 (1989) de la revista *DOXA*, al que nos referíamos arriba.

racionales desde un punto de partida no-moral (pero entonces se tratará de restricciones prudenciales), o se establecen restricciones morales (pero irracionales en el sentido anterior), partiendo de una concepción justificatoria de la racionalidad que debe incluir ya criterios morales. Este pretendido dilema está tomado, más o menos, del análisis de Joseph Mendola (“Gauthier’s *Morals by Agreement* and Two Kinds of Rationality”, en *Ethics*, 97 [julio 1987], pp. 765-774)², que no deja de ser un tanto superficial. No negamos que el dilema pueda existir, pero los argumentos ofrecidos por Farrell son tan débiles que permiten una fácil superación mediante una comprensión algo más profunda de *MA*.

Otro ejemplo es el artículo de Ruth Zimmerling (“La pregunta del tonto y la respuesta de Gauthier”, pp. 49-76). Zimmerling presenta la obra de Gauthier de un modo brillante, como respuesta a la objeción del *Tonto*. Además, ofrece una descripción muy precisa de la teoría y detecta, con un agudo análisis, sus puntos débiles. Pero cuando trata de desplegar su crítica, se enreda en una maraña de argumentos generales sobre la posibilidad y carácter de la justificación racional en ética, y el tipo de justificación que Gauthier supuestamente defiende.

De los tres artículos publicados en *Doxa*, el de Calsamiglia es probablemente el más lúcido (sin negar el valor de los otros dos). Se titula “Un egoísta colectivo: ensayo sobre el individualismo según Gauthier” (pp. 77-94). Realiza también una clarificadora descripción del objetivo de *MA* y expone ciertos comentarios críticos. Calsamiglia reconoce el interés del intento de fundar una moralidad sobre la sola base del auto-interés, pero critica lo que denomina “el mordisco normativo”, representado, entre otros, por el postulado de la translucidez (al justificar la racionalidad de la disposición a convertirse en un maximizador restringido), la idea de la *igual* racionalidad y, por supuesto, el uso de la salvaguardia lockeana como límite de la interacción natural. De acuerdo con Calsamiglia, este “mordisco normativo”, que provendría de una fuente distinta del simple auto-interés, va alejando progresivamente la teoría de su punto de partida, y reduciría su plausibilidad. Calsamiglia sostiene que, a pesar de los esfuerzos de Gauthier, la moralidad permanece alienada del sujeto, porque sus fuentes se sitúan —fuera del auto-interés individual— en “elementos substanciales de lo que se denomina la

² El mismo dilema constituye la tesis principal de la obra de Jung Soon Park *Contractarian Liberal Ethics and the Theory of Rational Choice* (Nueva York, Peter Lang, 1992), uno de los análisis más profundos sobre el contractualismo de Gauthier.

dignidad o la autonomía de la persona”, donde deberíamos buscar el manantial del “mordisco normativo” que va diluyendo el objetivo inicial de la teoría.

Se puede decir que el debate mantenido en la universidad de Alicante abrió la discusión pública sobre *MA* como obra representante de un enfoque contractualista liberal de la moralidad. Después de 1989 es posible encontrar referencias a *MA* en diversos trabajos relacionados con la ética, teoría política, Teoría de la Decisión, etc. Pero antes de comentar algunas de estas referencias, debemos decir algo sobre tres textos que pueden incluirse entre las “primeras lecturas” de *MA*.

El primero de ellos es un trabajo estrictamente académico de M. Pilar González Altable, leído como ponencia en el I Congreso Iberoamericano de Estudios Utilitaristas, en septiembre de 1991. Fue publicado posteriormente en *Telos* (vol. I, nº 2, junio 1992, pp. 111-125) con el siguiente título: “El contractualismo liberal de David Gauthier. Contractualismo vs. utilitarismo”. El artículo es una buena exposición de *MA* —quizá excesivamente dependiente de los artículos publicados en *Doxa*, especialmente el de Calsamiglia. Reproduce el argumento de Gauthier contra el utilitarismo, tomándolo principalmente de *MA* y de “¿Por qué contractualismo?”. La conclusión valora positivamente el componente liberal de la teoría contractualista de Gauthier, pero sigue a J.S. Fishkin y R. Hardin al señalar que incluso aunque la teoría de Gauthier logre justificar una concepción de la justicia distributiva, no consigue justificar su concepción de “justicia esencial”.

El segundo texto al que me gustaría referirme es una breve recensión, escrita por José Montoya, de la Universidad de Valencia, (“D. Gauthier o Hobbes sin Leviatán”, *Revista de Filosofía*, 3ª época, vol. IV (1995), nº 5, pp. 199-205). Se trata probablemente de uno de los más perspicaces comentarios sobre *MA*. El profesor Montoya sitúa la teoría de Gauthier en la tradición hobbesiana, como un intento de resolver uno de los problemas clásicos de la filosofía moral moderna, a saber, la reconciliación del auto-interés con el comportamiento correcto. Este problema surge únicamente en el marco del radical individualismo moderno (que implicó la destrucción de la idea del hombre como un animal social). En mi opinión, Montoya ofrece una explicación esclarecedora de algunas de las etapas más importantes del argumento de Gauthier: la idea del mercado perfectamente competitivo como zona exenta de moralidad, el surgimiento de la cooperación, la determinación de un principio distributivo, etc. Y todo su análisis se despliega en relación con dos paradigmas del pensamiento moral: el paradigma humeano y el

hobbesiano. Finalmente Montoya valora algo que ningún otro crítico había resaltado: el hecho de que Gauthier no trata de establecer una teoría ética *sub specie aeternitatis*, sino mostrar un importante aspecto de nuestra ideología moderna. En este sentido, Montoya cree que Gauthier es consciente del valor histórico de su contribución. Esta lectura es coherente con algunos de los comentarios y dudas que aparecen al final de *MA*, y permite una muy interesante —aunque cabría preguntarse hasta qué punto fiel— interpretación de la teoría.

Para finalizar esta sección sobre las primeras lecturas, creo que es interesante resaltar la recepción de la teoría de Gauthier entre los teóricos de juegos hispanohablantes. Un ejemplo de ésta se encuentra en el mismo número de *Doxa* en que se publicó el debate sobre *MA*. Me refiero al artículo de Julia Barragán “Las reglas de la cooperación” (*Doxa*, 6, 1989, pp. 329-384). Se trata de un largo estudio sobre posibles soluciones para los juegos cooperativos. La profesora Barragán analiza diversas propuestas teóricas y, entre ellas, la idea de la maximización restringida. Considera que la cooperación basada en la maximización restringida sería inestable porque dependería de la exclusión coactiva de los maximizadores directos y de la improbable condición de la “translucidez”. No obstante, Barragán acepta el análisis gauthieriano de las condiciones de la cooperación y ensaya con aplicaciones de la teoría de la negociación racional como solución a algunos problemas políticos. En suma, es crítica con el resultado de la obra de Gauthier como solución de los problemas de cooperación, pero toma en consideración su contribución a las teorías de juegos y de la negociación racional. Este solo hecho es importante, sobre todo si se tiene en cuenta la estrecha colaboración entre la profesora Barragán y J.C. Harsanyi en el campo de la acción colectiva³.

2. Reflexiones y críticas posteriores

Tras las primeras lecturas y discusiones, *MA* se convirtió en una reconocida contribución a la ética contemporánea, y comenzó a incluirse en muchos de los trabajos relacionados con éticas contractualistas o procedimentalistas. La filosofía moral española está dominada por la ética discursiva y, en buena parte, por la “filosofía continental” —aunque la influencia de la tradición

³ Una colaboración plasmada, por citar sólo un ejemplo reciente, en Griffin, Barragán, Harsanyi y Bardón, *Ética y política en la decisión pública*, Caracas, Angria, 1993.

anglosajona no es, como ya se ha dicho, despreciable. Este hecho puede ser la causa de la visión crítica de *MA* que predomina en nuestra literatura. Sin embargo, es importante señalar que la obra de Gauthier es tomada frecuentemente como una piedra de toque, un punto de referencia polémico liberal en medio de un océano de teorías constructivistas de inspiración kantiana (Habermas, Apel, Rawls).

En este clima de general aceptación y/o discusión, se pueden encontrar referencias más o menos extensas a *MA* en muchos libros y artículos especializados, de modo que es imposible ofrecer una relación exhaustiva. Nos centraremos sólo en algunas opiniones presentadas por teóricos reconocidos en libros recientes. Como excepción, consideraremos con cierto detenimiento la obra de J.C. Bayón Mohino, por su extraordinaria densidad.

Expondremos primero el comentario que encontramos en *Ética constructiva y autonomía personal* (Madrid, Tecnos, 1992), de J. Rubio Carracedo. Sostiene Rubio Carracedo que existen dos paradigmas en la ética contemporánea: el basado en una concepción estratégica de la racionalidad y el basado en una concepción comunicativa. El primer paradigma está representado por el primer Rawls, Baier, Grice y, eminentemente, por Gauthier. El paradigma comunicativo corresponde al sustrato de la concepción ética de Habermas, Apel y, en un sentido algo diferente, del último Rawls. Rubio Carracedo explica, siguiendo a Apel, que una concepción estratégica de la racionalidad nunca podrá servir como base para la ética porque obstaculiza, en vez de facilitar, un significativo y verdadero consenso basado en una comunicación sincera. La posibilidad de una acción no estratégica —una posibilidad que el mismo hecho de la comunicación evidencia— despejaría el camino hacia un fundamento más profundo de la ética. Frente a la ética comunicativa, el paradigma estratégico le parece a Rubio Carracedo (y a sus aliados intelectuales) muy limitado.

Desde un punto de vista diferente, Martín D. Farrell intenta criticar el principio de concesión relativa *minimax* arguyendo que representa una mala alternativa al segundo principio rawlsiano de la justicia. Farrell incluye esta crítica en su libro *La filosofía del liberalismo* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992). Su objeción no se dirige tanto al fundamento teórico del principio —que considera “atractivo” —cuanto a la plausibilidad de su aplicación práctica. En la práctica resulta ser —en opinión de Farrell— un pobre sustituto del principio de la diferencia. Obviamente, la conclusión de Farrell es que las carencias del principio rawlsiano pueden ser superadas mediante su desarrollo como principio representativo de la línea dominante

de la filosofía liberal; mientras, el principio de Gauthier no pasa, en su consideración, de una crítica —fallida, por cierto— al de Rawls.

Otro profesor latinoamericano, Carlos S. Nino, fue autor del artículo “Ética analítica en la actualidad”, incluido en *Concepciones de la ética* (Madrid, Trotta, 1992). La contribución de Nino forma parte de una obra que pretende ser algo así como un tratado general sobre la ética contemporánea. Y es interesante notar que, una vez más, la teoría de Gauthier se trata desde el punto de vista de su relación con la de Rawls. En este caso, *MA* se contempla como uno de los posibles modos de desarrollar e interpretar la *Teoría de la justicia*. Nino afirma que *MA* puede considerarse una teoría (metaética) sobre la naturaleza de los principios morales: éstos pueden ser concebidos como teoremas de la Teoría de la Decisión Racional, deducidos del axioma de la maximización. En este sentido, *MA* representaría una de las posibles formas de interpretar la obra de Rawls.

Como hemos dicho, estos ejemplos sirven como representantes del modo habitual en que la teoría de Gauthier es interpretada y discutida. Pero si queremos de seleccionar un tratamiento más pormenorizado de *MA*, hemos de volvernos hacia J.C. Bayón Mohíno, cuya tesis doctoral (publicada como *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991) dedica un buen número de páginas al análisis de *MA*.

Debemos decir que no compartimos algunas de las ideas de fondo defendidas por Bayón Mohíno, ni sus conclusiones. Pero se trata de un estudio extraordinariamente completo, y merece especial atención.

Bayón Mohíno dedica la primera parte de su tesis al estudio de las razones para la acción. Distingue tres niveles de razones: deseos (o preferencias), intereses y razones morales. *MA* sirve para ejemplificar cómo los intereses (razones de segundo orden) pueden ampliarse hasta comprender también a las razones morales, superando, al mismo tiempo, el fracaso del auto-interés como razón para actuar. Desde este punto de vista, *MA* queda situada en un difícil equilibrio entre las razones internas (deseos, prudencia) y las razones externas y objetivas (deberes y reglas morales).

Escribe Bayón Mohíno que, de acuerdo con Gauthier, la moralidad puede definirse como “el conjunto de restricciones a la satisfacción del propio interés, adoptado por razones de autointerés, que permitiría alcanzar resultados Pareto-óptimos y cuya aceptación haría posible al mismo tiempo a cada individuo obtener una satisfacción de sus intereses más completa que si actuara siempre como un maximizador irrestricto” (p. 161). Este texto —punto de

partida de su crítica— es fiel sólo a una parte de la concepción gauthieriana de la moral. Se aprecia cierto sesgo en la lectura que Bayón Mohino ofrecerá, por que no menciona conceptos tales como “cooperación”, “negociación”, “conformidad”, etc.; da por supuesto que la concepción moral de Gauthier es puramente instrumental, lo cual está expresamente negado en el último capítulo de *MA*.

Si éste el punto de partida; seguidamente Bayón Mohino considera que la teoría de Gauthier es susceptible de dos tipos de críticas: una interna y otra externa. Las objeciones internas aceptarían las premisas para cuestionar el argumento mismo: negarían la posibilidad de deducir restricciones al auto-interés a partir de razones auto-interesadas. La debilidad del argumento respecto de este tipo de crítica se localizaría en los tres aspectos siguientes: el proceso de negociación, la posibilidad de aceptación del mismo o conformidad, y el papel de la salvaguardia lockeana (*proviso*). En el proceso de negociación Bayón Mohino detecta una ilegítima idea de igualdad. Tal idea podría haberle parecido legítima si hubiera rastreado su origen —que se halla en el postulado de igual racionalidad. Pero, al compartimentar el análisis, considera que la imparcialidad *en* el proceso de negociación representa una premisa moral injustificada⁴.

Sus objeciones sobre el cumplimiento del contrato y la salvaguardia nos parecen más sólidas (aunque tal vez descansen en una interpretación cuestionable de la teoría como un todo). Para ahorrarnos detalles⁵, digamos que su conclusión es que sería económicamente racional estar dispuesto a aceptar y cumplir algunos acuerdos incluso aunque no estuvieran basados en una posición original imparcial (restringida por la salvaguardia). Si esto es verdad, entonces se pondría en duda la conexión entre el resultado de una negociación racional y la moral —ya que esta conexión depende de la *necesidad* racional (económica, diría Bayón Mohino) del principio de Concesión Relativa *Minimax*— y, por otro lado, no habría ninguna razón determinante para cumplir unos contratos en vez de otros. Gauthier habría justificado la racionalidad (en el sentido de “prudencia”) de cumplir (ciertos) pactos, en la medida en que pueden ser beneficiosos, pero no habría demostrado que cierto acuerdo ideal pudiera servir como fuente de un criterio moral.

⁴ También puede entenderse la crítica de Bayón Mohino como una reivindicación del concepto (aceptado desde Nash) de “capacidad negociadora de las partes”. Pero el modelo de Gauthier no olvida esta variable, lo que ocurre es que la despeja al dar por sentado que, entre agentes perfecta e igualmente racionales, todos poseen la misma “habilidad negociadora”.

⁵ El argumento se encuentra en *La normatividad del derecho...*, pp. 171 y ss.

Aún va más allá Bayón Mohino en su intento de criticar la idea misma que subyace al cumplimiento del contrato: cree que “adoptar una disposición” (lo que exige la maximización restringida) tiene implicaciones y dificultades que Gauthier no reconoce. Emplea argumentos de Bernard Williams (*Ethics and the Limits of Philosophy*, Londres, Fontana/Collins, 1985) y E.F. McClennen (“Constrained Maximization and Resolute Choice”, *Social Philosophy and Policy*, 5, pp. 95-118, reimpreso en E.F. Paul *et al.* (eds.), *The New Social Contract*, misma paginación) para cuestionar la posibilidad de una transformación como la requerida por la adopción de una nueva disposición.

La conclusión de esta primera parte de su análisis es que Gauthier no prueba la racionalidad de cumplir los acuerdos pactados, así que no puede probar la racionalidad de concertarlos. Mucho menos de lograr un acuerdo de las características requeridas por la teoría moral contractual. En la opinión de Bayón Mohino, Gauthier no ha logrado mostrar que la moralidad pueda emerger como una restricción racional a partir de las premisas no-morales de la decisión racional⁶.

Esta debe considerarse la conclusión de las “críticas internas”. Si nos centramos en la “externa”, hallaremos que Bayón Mohino ofrece un argumento que puede calificarse como original (aunque desencaminado, desde nuestro punto de vista). En vez de argumentar que la concepción de la moralidad como una restricción al auto-interés es pobre y contradice nuestras ideas comunes sobre los sentimientos morales; en vez de argumentar que la concepción instrumental de la racionalidad no capta la riqueza de nuestro razonamiento práctico; en vez de tratar de postular una concepción de la moralidad basada en un concepto substantivo (histórico, kantiano, discursivo o cualquier otro) de la racionalidad; o en vez de proclamar que *MA* funda una moralidad estrecha que no incluiría la mayoría de lo que tradicionalmente se consideran deberes morales; en vez de cualquiera de estas líneas argumentativas, Bayón Mohino afirma que el concepto de moralidad de Gauthier es auto-contradictorio.

⁶ Sería enormemente prolijo analizar los fundamentos de la crítica de Bayón Mohino. Creemos que ese análisis revelaría que, si bien gran parte de sus conclusiones son acertadas, algunos de los razonamientos en que las funda carecen de solidez, por estar apoyados en simples malentendidos. Por poner un ejemplo, su crítica a la conformidad estricta parte de la base de que el modelo de racionalidad de Gauthier *se identifica* con la racionalidad económica. Para nosotros quedó claro, en el capítulo II, 2, que el modelo de racionalidad de Gauthier tiene que ver con la racionalidad económica, pero no se puede identificar con ella.

Esta tesis está basada en la idea de que, si la teoría de Gauthier fuera correcta, entonces cualquier agente tendría una razón para aceptar los límites (a la persecución individual del auto-interés) impuestos por la moralidad contractual, y *ninguna* razón para aceptar cualesquiera otras restricciones. De esta forma, cualquier creencia moral distinta de la apoyada en el principio de concesión relativa *minimax* y en la salvaguardia lockeana, sería irracional. Lo cual es un modo de decir que, para cualquier individuo, existen *razones* morales para actuar correctas e incorrectas: correctas si están apoyadas por la teoría de Gauthier, incorrectas en otro caso. En opinión de Bayón Mohino, esta última aseveración contradice la teoría del valor defendida en el capítulo II de *MA*. Y esta contradicción desacreditaría la obra como un todo.

Bayón Mohino no entiende por qué, si el valor es relativo al agente, no puede considerarse *cualquier* preferencia como una buena razón para actuar (incluidas las preferencias consistentes en no maximizar el auto-interés, o en no adherirse al principio *minimax*). ¿Por qué —pregunta— habría que calificar una preferencia como *irracional* simplemente a causa de que difiere de la “preferencias morales” aprobadas por la teoría? Obviamente, Bayón Mohino lee *MA* como una defensa de un criterio axiológico concreto: un criterio según el cual valorar la verdadera racionalidad (y moralidad) de las acciones. Y niega que tal criterio pueda ser deducido de premisas tan contradictorias con él (la concepción relativista del valor y la concepción económica — instrumental, diríamos nosotros— de la racionalidad). Desde su punto de vista, en la conclusión de *MA* está implicado un tipo de racionalidad no sólo diferente, sino además incompatible con la racionalidad económica aceptada como premisa; y no percibe el puente deductivo entre ambas.

En nuestra opinión, el estudio resumido señala de modo insuperable las dificultades principales de *MA*. Se hace eco de las críticas mejor construidas y trata de añadir pregnantes razonamientos dirigidos contra el proyecto de *MA*. Sin embargo, creemos que Bayón Mohino no aprehende adecuadamente el argumento de la obra (tal vez subordina el examen de *MA* a la defensa de sus propias tesis). Su análisis convierte a *MA* en un conjunto de ideas desarticuladas⁷, evidentemente criticables. Los razonamientos de

⁷ Por cierto que esto es lo que el mismo Gauthier pensaba de su obra no mucho antes de publicarla; así, en el prefacio nos dice que “de hecho, en un tiempo pensé publicar gran parte del presente libro como un estudio de un conjunto de interconexiones conceptuales sin pretender que globalmente constituyera la teoría moral correcta.” (*MA*, pp. v-vi).

sus críticas —inspirados en las revisiones de *MA* que siguieron inmediatamente a la publicación de la obra— nos parecen unos mejor, y otros peor fundados. No trataremos todas sus posibles debilidades; simplemente diremos algo sobre las que creemos son las razones generales de su perspectiva crítica.

La primera razón es su ya mencionada comprensión parcial de la obra, que creemos se muestra en su definición de moralidad. Bayón Mohino trata de leer *MA* como un modo de evitar la auto-frustración (o auto-refutación) colectiva de la concepción maximizadora de la racionalidad. Desde este punto de vista, considera la maximización restringida y los principios de la moralidad simplemente como el “verdadero interés” de cada individuo, que le permitirían alcanzar resultados colectivos óptimos (pero contingentes). No capta ninguna dimensión moral en esos mecanismos. La misma localización del análisis de *MA* en su libro revela este punto de vista: en vez de situar *MA* entre los ejemplos de las razones para la acción de tercer orden (razones morales), lo sitúa como una posibilidad de superar las insuficiencias de las razones de segundo orden (intereses).

Se puede decir que el punto de vista adoptado por Bayón Mohino no se atiene al objetivo expreso de *MA*. Además, si examinamos su contribución en detalle, observamos que mezcla en sus críticas diversos niveles argumentales. Ello es especialmente claro cuando toma las premisas y conclusiones de *MA* como si estuvieran en el mismo plano. Trata igualmente el nivel de las decisiones (y razones para la acción) individuales y el nivel de la discusión normativa de los principios⁸. Y, por otro lado, olvida que la conclusión, esto es, la racionalidad como maximización restringida, *incluye* a la maximización directa como parte suya, de modo que no puede ser contradictoria con ella.

No creemos que estos malentendidos reduzcan el valor de las críticas desarrolladas por Bayón Mohino; tan sólo pretendemos que expliquen lo que nos parece un enfoque injustificadamente hipercrítico.

⁸ Nos parece clave distinguir el nivel de las premisas, donde se sitúa la concepción subjetiva del valor y el de las conclusiones normativas, donde se sitúan las restricciones morales derivadas de la negociación y el pacto. Esta distinción elimina el cortocircuito que Bayón Mohino cree detectar en la obra. Las preferencias (y valores) individuales y los principios intersubjetivos no sólo no son contradictorios, sino que el argumento de *MA* tiende a hacer ver con claridad por qué son esencialmente compatibles.

3. Conclusión

De todo lo dicho, se podría deducir que la obra de Gauthier ha sido comentada en España exclusivamente por sus detractores. Quizá no hemos enfatizado suficientemente la admiración general hacia el esfuerzo intelectual que representa: un elogio tanto más destacable cuanto proviene de teóricos no precisamente afines a la ideología de Gauthier.

A pesar de esto, es imposible negar que la mayoría de las reacciones hacia *MA* han sido escépticas y críticas. Quizá las expectativas de teóricos provenientes de campos como la Decisión Pública o la Filosofía del Derecho no eran adecuadas a lo que la obra podía y pretendía ofrecer. Algunos otros tal vez esperaban “otra *Teoría de la Justicia*”, es decir, una teoría política, y ni siquiera captaron el alcance de la obra como teoría moral.

Nuestra conclusión es que, entre las diferentes tradiciones y enfoques de los autores que han reflexionado sobre *MA*, no se ha encontrado hasta ahora ningún intento de comprensión hondamente filosófico. Cuando éste ha sido bosquejado (como en el caso de Montoya), ha resultado interesante e iluminador. Incluso aunque la teoría contractualista de la moralidad no tenga éxito en la forma intentada en *MA*, merece ser desarrollada (quizá por otros caminos) porque es, en nuestra opinión, una de las vías filosóficas para revitalizar el ideal moderno de una moralidad universal y racional, frente (o tal vez en paralelo) a las tesis del neo-aristotelismo o el llamado, en general, comunitarismo.